

INFORME SECRETARIAL: A despacho, la presente demanda de liquidación de sociedad Patrimonial. Sírvase proveer. Palmira, 22 de noviembre del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria.-

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No 1793

Palmira (V), veintidos (22) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda de liquidación de sociedad patrimonial, incoada a través de gestora judicial por la señora Lina Mayerly Suarez Giraldo en contra del señor Cristian Camilo Ríos Valencia, de conformidad con los artículos 23, 82, 83, 84 y 523 del C.G.P., y que para el efecto se aporta copia del registro civil de nacimiento de la demandante con la respectiva nota marginal, se ordenará su admisión.

De igual forma obra la materialización del embargo del establecimiento comercial “Tienda Esprinfeld” con matrícula Mercantil No. 89588. En consecuencia, de conformidad con lo señalado en el Numeral 8 del artículo 595 del C.G.P, se ordenará que el actual administrador del citado establecimiento Comercial, continúe con el ejercicio de sus funciones en calidad de secuestre en virtud de tal designación se le debe advertir que deberá cumplir con las funciones descritas en el artículo 52 del C.G.del P. En igual sentido deberá rendir cuentas en forma mensual respecto del uso, conservación y mantenimiento de los bienes dejados bajo su custodia, para tal efecto en forma inmediata se hará inventario de los citados bienes por parte del secuestre y las partes o personas que estas designen sin que sea necesaria la presencia del Juez, copia de la cual, firmada por quienes intervengan se agregará al respectivo expediente.

Así mismo se ordenará el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas bancarias de ahorro, corrientes y CDT, bonos, acciones que posea el demandado señor Cristian Camilo Rios Valencia, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.628.149 de Palmira en las

entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas cautelares de la demanda. Exceptuando las cuentas de nómina.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el trámite de la liquidación de la sociedad patrimonial que existiera entre los señores Lina Mayerly Suarez Giraldo en contra del señor Cristian Camilo Ríos Valencia.

SEGUNDO: ORDENESE la notificación de la demanda, tal como lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 del año 2022, y/o artículo 291 y 292 del C. G del Proceso, y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días tal como lo dispone el artículo 523 del C. G del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el secuestro del bien mueble consistente en establecimiento de comercio denominado "Tienda Espringfield" con matrícula mercantil No. 89588, para esos efectos se designará como secuestre a quien en la actualidad administra el bien mueble objeto de medida cautelar.

CUARTO: ORDENAR al actual administrador del establecimiento comercial con matrícula mercantil No. 89588, denominado "Tienda Espringfield", ubicado en la Calle 30 No. 25-57 de esta ciudad o quien haga sus veces que a partir de la fecha deberá rendir cuentas en forma mensual respecto del uso, conservación y mantenimiento de los bienes dejados bajo su custodia.

QUINTO: PREVENIR al actual administrador del establecimiento comercial identificado con matrícula mercantil No. 89588, denominado "Tienda espringfield", ubicado en la Calle 30 No. 25-57 de esta ciudad, o quien haga sus veces, sobre las funciones que le asisten como secuestre de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del C.G.del P.

SEXTO: ORDENAR realizar en forma inmediata el inventario de los bienes que conforman el establecimiento de comercio denominado "Tienda Espringfield", por parte del secuestre y las partes o personas que estas designen

sin que sea necesaria la presencia del Juez, copia de la cual, firmada por quienes intervengan se agregará al respectivo expediente.

SEPTIMO: Comunicar la presente decisión al administrador o quien haga sus veces, establecimiento comercial matrícula mercantil No. 89588, denominado “Tienda Esprinfield”, ubicado en la Calle 30 No. 25-57 de esta ciudad, para los efectos pertinentes. Líbrese el respectivo oficio por secretaria.

OCTAVO: ORDENAR el embargo y retención que se encuentren depositados en las cuentas bancarias de ahorro, corrientes y CDT, bonos, acciones que posea el demandado señor Cristian Camilo Ríos Valencia, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.628.149 de Palmira, exceptuando las cuentas de nómina en las entidades bancarias, Banco de Bogotá, .Bancolombia, Banco agrario, Banco CorpBanca, AV Villas Banco Popular, Grupo De Inversiones Suramericana S.A., Citibank, Grupo Bolívar S.A., Banco GNB, Bancoomeva, Banco Sudameris, BBVA Colombia, Banco Falabella S.A, Banco Pichincha S.A, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Santander, Banco Davivienda, Banco Scotiabank, Banco Mundo Mujer. NEQUI, con número de cuenta 3184722225. Para esos efectos se habrá de requerir a la parte actora a fin de que suministre las direcciones electrónicas de las citadas entidades a fin de surtir la comunicación de rigor.

NOVENO: RECONOCER personera jurídica para actuar a la abogada Ingrid Vanessa Martínez Correa, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.154.065 y tarjeta profesional No. 355.341 del C S de la J, de conformidad con el poder conferido dentro de la demanda de unión marital de hecho bajo radicado 76520318400220210056500, toda vez que el memorial presentado con la demanda de liquidación de sociedad patrimonial no cumple con los requisitos del artículo 74 del CG del Proceso y/o art 5 de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE
FAMILIA**

En estado No. 175 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P.).

Palmira, 23 de noviembre del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5042186cd33d41f9d8f6ba3c6c22b085a13ac6b53fb4773952f87c7b48f5b855**

Documento generado en 22/11/2022 03:20:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>